

con los medios servicios de difusión o tarifa publicitaria no relacionados directamente con bienes inmuebles actuando en nombre propio pero por cuenta del cliente o anunciante y los presten a dichos anunciantes:

1.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de las agencias de publicidad situadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

2.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de agencias de publicidad ubicados en Canarias, Ceuta o Melilla, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

3.º Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios prestados a sus clientes o anunciantes por las agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios actuando en nombre propio, si dichos anunciantes fuesen empresarios o profesionales y los servicios se presten a establecimientos de los mismos situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde estén situados los establecimientos del medio publicitario o de la agencia de publicidad que hubiese realizado la prestación de los servicios.

4.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados por establecimientos situados en Canarias, Ceuta o Melilla pertenecientes a clientes o anunciantes que hubiesen actuado en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional en la recepción de los mismos, cuando dichos servicios se presten por agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios publicitarios actuando en nombre propio.

A dichos efectos carece de relevancia el lugar donde estén establecidos tanto el medio publicitario como la agencia de publicidad.

5.º Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados por agencias de publicidad que hubiesen concertado los contratos para la prestación de los mismos con medios publicitarios actuando en nombre propio, si el establecimiento desde donde se prestan dichos servicios estuviera situado en el territorio peninsular español o las islas Baleares y el cliente o anunciante residiese en la Comunidad Económica Europea y recibiese dichos servicios actuando al margen o con independencia del ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde esté situado el establecimiento del medio publicitario.

6.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria concertados con los medios publicitarios por agencias de publicidad que hubiesen actuado en nombre propio, si el establecimiento desde donde la agencia prestase dichos servicios radicase en Canarias, Ceuta o Melilla y el cliente o anunciante fuese residente en territorio de la Comunidad Económica Europea y concertase dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

A efectos de la regla anterior carece de relevancia el lugar donde estén situados los medios publicitarios que hubiesen prestado a la Agencia los correspondientes servicios.

Séptimo.—Los sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán deducir, de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares las correspondientes al mismo concepto impositivo que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento, incluidas las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla que, aún no estando sujetas al Impuesto, originarían el derecho a la deducción si se hubieran realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Octavo.—Los empresarios establecidos en las islas Canarias que no estén establecidos simultáneamente en el territorio peninsular español o las islas Baleares tendrán derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en los territorios citados en último lugar con arreglo a lo establecido en los artículos 89 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Noveno.—Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrán deducir de las cuotas devenga-

das por dicho concepto impositivo las soportadas por el mismo impuesto o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Décimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán deducir, de las cuotas de dicho tributo devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen soportado.

Undécimo.—La liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará ordinariamente mediante declaración-liquidación que deberá presentarse en la delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, cualquiera que sea el lugar de realización del hecho imponible.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29073

RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como la de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras análogas;

Resultando que la Entidad consultante describe diversos supuestos de actuación de los agentes o representantes comerciales con el fin de que se determine la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones por ellos realizadas en dichos supuestos concretos;

Resultando que se consulta si, a tales efectos, la referida sujeción debe determinarse a partir de las normas fiscales, prescindiendo de los criterios contenidos en las normas laborales;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberá constar como mínimo las menciones precisas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante, deberán formularse ante el Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29074 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por el Colegio Oficial a sus colegiados, mediante una contraprestación consistente en un porcentaje del valor de los trabajos de los mismos, en los casos en que dichos trabajos hayan sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, con independencia de si dichos servicios están o no relacionados con actividades de los colegiados realizadas en régimen de dependencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental:

Los servicios prestados por el Colegio Profesional consultante, por los que percibe un porcentaje específico sobre lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los colegiados por redacción de anteproyectos, proyectos, dictámenes, etc., están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que dichos trabajos hubieran sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29075 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de acometidas para el servicio de suministro de agua, gas y electricidad, realizadas por las Compañías suministradoras de las mismas, con destino a la construcción de viviendas, mediante contratos formalizados directamente entre las mencionadas Compañías y los promotores de las edificaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a «las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados»;